

francés dada la ambigüedad del término provocación. Pero además de las heridas y los golpes, agrego las amenazas a mano armada y suprimo las violencias, pues los golpes y las heridas no tienen que revestir gravedad para que se admitan como causa de excusas.

**ARTICULO 322.** A este artículo yo le agregaría las horas en lugar de expresar "de día". Yo pondría entre las seis de la mañana y las nueve de la noche. También el término viviendas que utiliza el legislador dominicano es confuso. La mejor redacción podría ser la siguiente:

Los crímenes y delitos mencionados en el precedente artículo, son igualmente excusables si se cometen rechazando entre las seis horas y las veintiuna horas del día, el escalamiento o fracturas de paredes, muros o entradas de una casa o apartamento habitado o sus dependencias.

Si el hecho se comete después de las veintiuna horas y antes de las seis horas del día el caso se regula por el artículo 329.

**ARTICULO 324.** Este artículo debe reformarse para que diga así:

**Art. 324:** *El homicidio cometido por el esposo sobre la esposa o por ésta sobre su esposo, no excusable, si la vida del esposo o de la esposa que ha cometido el homicidio no ha estado en peligro en el momento mismo en que tiene lugar el homicidio.*

*Las demás disposiciones relativas a la muerte dada en el domicilio conyugal, al cónyuge sorprendido en adulterio debe suprimirse.*

**ARTICULO 325.** Simplemente ese texto debe desaparecer y el hecho reducirse a las heridas producidas por provocación de golpes, heridas o amenazas a mano armada.



## DOCTRINA

### De los crímenes y delitos contra la persona y las propiedades: Perspectivas de Reformas

Lic. Lorenzo Fermín M.\*

#### INTRODUCCION

No hay duda que en los últimos años se han introducido en el país reformas legislativas de variable contenido y alcance legal. A título sólo de muestra, vale destacar la *Ley de Servicio Civil, Código de Trabajo, Tributario y de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes*, así como la *Ley de Inversión Extranjera*, entre otras. No obstante, nuestros centenarios códigos siguen aún intactos. Al respecto cabría formularse las siguientes interrogantes:

- ¿Será cierta aquella cita que tomó ese gran civilista nacional, Ulises Francisco Espaillat, del tribuno Manuel Ma. Valencia, acerca de considerar que los códigos franceses eran: "**el monumento más grandioso de la sabiduría humana**"?
- ¿Es que nuestra sociedad se ha identificado, de algún modo, con lo consagrado en la mayor parte de tales cuerpos normativos?
- ¿O qué tal vez, el grado de maleabilidad que ha permeado nuestras instituciones públicas, verbigracia, la administración de justicia, ha hecho innecesario e inútil el remozamiento y actualización de tales disposiciones codificadas?

\*) Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, R.D.

En definitiva, juzgo que, siendo riguroso en el análisis, todas dichas causales tienden a explicar de alguna manera la conservadora dinámica de enmiendas legislativas que han afectado a nuestros principales códigos.

Ahora bien, se nos convoca en este auspicioso foro a tratar acerca de las perspectivas de reformas a uno de los códigos que, sin lugar a dudas, reviste mayor relevancia en la sociedad, dada su extraordinaria incidencia para garantizar el orden público y la seguridad jurídica.

Como se habrá dicho antes, dicho añejo estatuto legal data de 1884. Es más bien la reproducción casi fiel, de los Códigos Penales Franceses de 1810 y 1832. Hoy a 112 años de su vigencia hay que coincidir con el Lic. Federico C. Alvarez hijo, que: **"...éste conserva una gran similitud al modelo francés de 1884, aún cuando se observan variantes en la definición de algunos delitos y crímenes, así como en sus elementos constitutivos"**. Es en definitiva el menos reformado de nuestros códigos.

Es obvio, pues, que en estos tiempos, no tiene explicación y justificación alguna dicho rezagamiento legislativo. Y es que, nuestra sociedad de hoy, dista mucho de lo que era la sociedad nacional, eminentemente rural, de finales del siglo pasado.

Cambios económicos, políticos y tecnológicos de extraordinario alcance se han registrado en la aldea global que es el mundo actual, y desde hace décadas en la gran mayoría de estados modernos se han introducido novedosas actualizaciones a sus codificaciones penales. **Se hace imperativo pues, abocarse a un proceso de remozamiento de nuestro vetusto Código Penal, en aras de hacerlo más claro, más expresivo y mucho más eficaz.**

A partir pues, de tales reflexiones estimo que es de notable importancia la agenda común que hoy nos reúne en este claustro del saber. De modo que, en el devenir de este ensayo nos sujetaremos a tratar lo concerniente a las perspectivas de reformas, respecto de los crímenes y delitos contra los particulares, ubicado en los Títulos II, Capítulos I y II del Libro Tercero del actual Código Penal. Lo que pretendemos hacer del modo siguiente:

En el primer capítulo de este trabajo, abordaremos: **De los crímenes y delitos contra la persona**, mientras que en el segundo nos detendremos a estudiar: **De los crímenes y delitos contra la propiedad**. *En ambos segmentos haremos las oportunas propuestas tendientes a enmendar hechos ya incriminados o a incluir nuevos.*

En el ánimo pues, de brindar algunas ideas que contribuyan en la perentoria tarea nacional de crear un gran debate público que coloque en la agenda de reformas legislativas aún pendientes de emprender, la de nuestro Código Penal, vayan estas reflexiones que de inmediato dejo a su honrosa consideración.

## I DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA PERSONA

En el Capítulo I del Título II del Libro Tercero de nuestro Código Penal se consagra el segmento orgánico del mismo, abarcando desde el Art. 295 hasta el 378.

Siguiendo en gran medida el mismo esquema que asume dicho cuerpo legal, en el presente capítulo de este ensayo me propongo desglosar su tratamiento en dos grandes tópicos.

En el punto 1.1 estudiaremos los hechos

atentatorios a la vida e integridad física de la persona, mientras que en el punto 1.2 del mismo capítulo, abordaremos los hechos atentatorios al estado civil, el matrimonio, la dignidad, la moral, o la privacidad de la persona.

Como se habrá notado en el índice de este trabajo, estudiaremos tales aspectos con la metodología de formular propuestas de enmiendas legales, respecto de los hechos ya incriminados o por incriminarse.

## 1. RESPECTO DE LOS HECHOS INCRIMINADOS O POR INCRIMINARSE

En atención a las naturales limitaciones que soporta esta investigación, me he visto en la necesidad de recoger de modo simultáneo el estudio de los hechos ya incriminados y los que propongo sean objeto de incriminación.

En aras de respetar en gran medida la tradicional división que recoge el Código en el capítulo mencionado, me he permitido estructurar el contenido de este tópico siguiendo su forma, salvo una que otra variante que he introducido al desarrollar el punto 1.2 de su cuerpo.

Es obvio suponer que dado los límites que asume esta asignación, me he visto precisado a preseleccionar los temas, que a mi juicio revisten mayor trascendencia dentro de la temática ahora tratada.

### 1.1 Atentatorios a la vida e integridad física de la persona

La vida y la integridad física de la persona constituyen sin lugar a duda los bienes jurídicos de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

Los artículos que van desde el 295 al 304, 309 al 313, 316 al 320, y 332 al 333 del Código Penal le incriminan básicamente. No todos serán estudiados en este segmento, no habría tiempo para hacerlo, siguiendo si cierta racionalidad y gradación, me permito desarrollar sólo los que de inmediato se enumeran.

#### a. Homicidio y otros delitos por omisión.

##### *Necesaria incriminación*

El Art. 295 del Código Penal incrimina como homicidio el hecho de voluntariamente matar a otro. Tal hecho se identifica como el homicidio simple. Ya de su parte, en los Arts. 296 y siguientes se tipifican las diferentes vertientes como se puede retener el homicidio calificado.

Se entiende como homicidio por omisión aquel hecho negativo asumido de modo deliberado por el agente, que trae consigo la muerte de otra persona. Desde la reforma legal realizada en 1954 al Código Penal Francés, se incrimina como tal este hecho, en el homónimo cuerpo legal. El actual estatuto repressivo galo de 1994, conservó y amplió su incriminación, en los artículos que van desde el 223-5 al 223-7, inclusive. El señalado cuerpo lo sitúa bajo el título: **De los obstáculos a las medidas de asistencia y de la omisión de llevar socorro.**

En efecto, el texto del Art. 223-6 del citado código reza:

*"Cualquiera que pudiendo impedir por su acción inmediata, sin riesgo para él o para los terceros, sea un crimen, sea un delito contra la integridad corporal de la persona, se abstiene voluntariamente de hacerlo es castigado con una pena de cinco años de prisión y de \$500,000.00 francos de multa.*

*Será castigado con las mismas penas cualquiera que se abstiene voluntariamente de llevar hasta una persona en peligro, la asistencia que sin riesgo para él o para los terceros, él podía prestar sea por su acción personal, sea al provocar un socorro*<sup>1</sup>.

Fijaos bien, que conforme el texto supraindicado, no sólo se sanciona el homicidio por omisión como tal, sino también cualquier otro hecho que entrañe un atentado contra la vida o la integridad de la persona. Disposiciones como las antes reseñadas se consagran prácticamente en todos los códigos penales modernos, a título de ejemplo vale sólo citar: **Artss. 142 y siguientes del Código Penal de Costa Rica; 139 del Código Hondureño; 335 y siguientes del Código Mexicano; 135 del Código Brasileño; Art. 338 bis del Código Español, etc.**

Precisamente, el último de dichos códigos al fijar un alcance mayor a dicho sui generis delito, dispone en la parte in fine del precitado artículo que:

*"El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él"*<sup>2</sup>.

Salvo lo dispuesto en el Art. 50 de la ley No. 241 sobre **Tránsito de Vehículos**, que incrimina como un delito contravencional, el abandono de la(s) víctima(s), a raíz de un accidente de este tipo; y en el Art. 1 de la Ley No. 56-86 de **Ayuda a lesionados en Accidentes de Tránsito**, la que modificó el artículo 213 de la Ley de Tránsito ya citada, con restringido alcance en todo caso, en la

legislación positiva no se tipifican infracciones como las antes señaladas, las que obviamente tienden a rescatar y fomentar valores tan nobles como los de la solidaridad y la responsabilidad ciudadana.

Al respecto, coincido con el maestro Artagnan Pérez Méndez, quien al externar su juicio crítico sobre el comentado vacío legal que existe en nuestro código penal apunta:

*"Lo mejor sería resolver el problema legislativamente como se ha hecho en muchos países. Bien podría nuestro legislador agregar un párrafo, con este tenor, al artículo 60, por ejemplo. Hasta tanto no se produzca una reforma legislativa, en tal sentido, el homicidio por omisión seguirá siendo un asunto discutible en nuestra doctrina y cuya solución definitiva no puede corresponder a la jurisprudencia sino al legislador"*<sup>3</sup>

En definitiva, unos de los principios que debe inspirar la necesaria reforma de nuestro código penal es el humanismo, y no hay duda que como se puede apreciar, hay razones más que justificadas para insertar como un hecho nuevo incriminado en nuestro código penal los delitos de omisión anotados.

#### **b. El Envenenamiento. Repensando su alcance legal**

El Art. 301 de nuestro actual código penal le incrimina cuando su texto reza:

*"El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de una sustancia que pueda producir la muerte con más o menos prontitud,*

*se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esa sustancia y cualquiera que sean sus consecuencias*<sup>4</sup>.

Igualmente, este era el contenido del homónimo texto del Código francés del 1810, el cual fue su modelo, hasta su última reforma de marzo de 1994. La letra escueta del actual texto francés, Art. 221-5, de su parte dice:

*"El hecho de atentar contra la vida de otro por el empleo o administración de sustancias de naturaleza que entrañen la muerte constituye un envenenamiento"*<sup>5</sup>.

Desde siempre ha existido una apasionante discusión en el seno de la doctrina francesa y nacional, acerca de si se debe considerar o no como envenenamiento, el atentado originado por el suministro de otra sustancia no tóxica, aunque sí de igual modo mortífera.

En efecto, se plantea si la transmisión, no importa de qué modo, del virus del SIDA, o cualquier otro virus o bacteria con propiedades letales, cabría dentro del marco del envenenamiento o el propio homicidio.

El artículo 31 de la Ley No. 55-93, del SIDA, antes que venir a arrojar alguna luz sobre la discusión esbozada, la deja en el mismo manto de incertidumbre, cuando en su contenido dispone:

*"Las personas que deliberadamente violen los artículos 25 y 26 de la presente ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar a alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el código penal"*<sup>6</sup>.

Ya la propia jurisprudencia francesa, asumiendo partida en la discusión relatada, había llegado a sostener de modo preciso que:

*"No es necesario que la sustancia sea venenosa, basta con que ella sea de naturaleza capaz de dar la muerte para que haya envenenamiento"*<sup>7</sup>.

No hay duda que si antes que el legislador francés introdujere la enmienda legal de marras, en el texto ahora estudiado, ya la jurisprudencia y amplios sectores de la doctrina gala, admitían que no sólo por medio del suministro de tóxicos o venenos se podría retenerse el envenenamiento, ahora con mayor razón se debe aceptar, el tipificar bajo esta previsión legal el abominable hecho referido.

Por lo que abogamos porque el texto del Art. 301 de nuestro código penal asuma las enmiendas realizadas a su símil francés, el como se habrá notado, excluye el aspecto que a mi juicio, se erigía en un relativo obstáculo para impedir encuadrar como envenenamiento la transmisión deliberada que hiciere un ser humano a otro del virus del SIDA, el hecho de que la muerte se produjera con más o menos prontitud.

### **c. Violencias domésticas. Cese al Abuso**

Uno de los problemas más graves que afronta hoy nuestra sociedad es la tendencia en crecendo que muestran las manifestaciones violentas contra las mujeres. Para los años de 1975 a 1982, las cifras revelan que más de 200 mujeres murieron de manos de sus maridos, ex-maridos y novios.

Conmemorando el día internacional de la **No Violencia** contra la mujer, celebrado ayer, precisa-

mente hoy se desarrolla un seminario sobre este tópicico en este mismo recinto de la universidad. Es evidente pues, el empuje que muestra para este tiempo la lucha por la reivindicación a los derechos en general de la mujer, se habla en particular con justa razón de la necesidad de prevenir y reprimir de modo especial tales lesivas conductas violentas.

Al valorar el contenido discriminatorio contra los derechos de la mujer, que manifiesta nuestro código penal, la jurista, Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, nos puntualiza de entrada:

*“Es evidente que la legislación penal no es ese oasis, ese remanso de igualdad entre el hombre y la mujer que algunos pretenden. La discriminación palpable y evidente de sus disposiciones es muchísimo más grave que la contenida en la legislación civil”<sup>8</sup>.*

La República es signataria, y han sido posteriormente ratificadas en nuestro Congreso, por lo que ya tienen fuerza de ley interna, la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem Do Pará.

A partir de todo este ambiente, en este momento reposa en el Senado de la República un anteproyecto de ley, que entre otras modificaciones al actual código penal, recoge la incriminación especial de la violencia doméstica.

En efecto, el Art. 309-2 de dicho anteproyecto consagra:

*“Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de*

*fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra una o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia; contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia”<sup>9</sup>.*

El texto de referencia, de igual modo contempla las agravantes propias de tales hechos por incriminarse, según haya existido o no penetración al lugar en donde se encontraba la víctima de los mismos, la gravedad de las lesiones o daños sufridos por ésta, el o los agente(s) haya(n) portado armada, o evidencien algún estado de ebriedad previo a la agresión perpetrada, etc.

Llama de igual modo la atención la disposición, que contiene el texto comentado, el cual obliga que a raíz de los casos de la especie, el tribunal competente dicte orden de protección a favor de tales víctimas, así como contempla la posibilidad que este tribunal, fije la obligación accesoria de garantizar asistencia terapéutica o de orientación familiar contra el infractor.

De igual modo, a sabiendas que la consagración de la excusa legal que hace el artículo 324 del Código Penal, aminora la pena del o la homicida que origine la muerte a su cónyuge al sorprenderle en flagrante delito de adulterio, alienta de alguna forma tales prácticas violentas, se propugna con mucha justificación en dicho anteproyecto, por su formal derogación legal.

De modo general dos sistemas legales se han seguido para prevenir y castigar tales prácticas, el votar leyes especiales que traten la materia, que es el caso de la propia Ley de violencia doméstica de Puerto Rico del 1989; o dentro del cuerpo del propio Código Penal, y en el segmento destinado contra los atentados voluntarios contra la vida o integridad física de las personas, reteniéndole como una especie de homicidio o golpes y heridas agravados, que es como a título de ejemplo lo han asumido los Arts. 323 del Código Mexicano; 118 del Código Penal Hondureño; 112 del Código Penal Costarricense; 405 y siguientes del Código Penal Español; y 222-1 y siguientes del Código Penal Francés.

Siguiendo precisamente este último esquema es que se recoge la propuesta del anteproyecto de marras, al cual nos adherimos en este ensayo, salvo una que otra reserva que le hago.

#### **d. El Homicidio preterintencional. Rescatando su pena**

El Artículo 309 de nuestro código penal recoge los golpes, heridas preterintencionales, que originan incapacidades, lesión permanente y la muerte de la víctima.

Recuérdese que como infracciones preterintencionales debemos entender aquellas actuaciones voluntarias del agente, que desbordan la intención originalmente emprendidas por éste.

El citado texto sanciona con la pena de los trabajos públicos, 3 a 20 años de reclusión, el denominado homicidio preterintencional. De modo inexplicable nuestro legislador de 1884, no tomó en consideración la acertada enmienda legal introducida de modo equitativo a la sanción del homólogo texto francés, quedándose de este modo rezagado, en lo dispuesto en el código galo de

1810, que no vislumbraba diferencia entre el homicidio intencional y el preterintencional.

Tal lapsus, se ha traducido en que el homicidio preterintencional, del Art. 309, parte in fine, reciba contradictoriamente la misma pena a la que se fija para el homicidio simple o intencional del Art. 295 del Código Penal, la pena de trabajos públicos, no obstante las evidentes diferencias morales que manifiesta una conducta delictiva y otra.

En efecto, se impone fijar de modo expreso que la pena de este sui generis homicidio es la inmediatamente inferior a la pena de trabajos públicos, la cual es la pena de igual modo criminal de la detención, con una cuantía de 3 a 10 años de reclusión, como lo plantea de modo absurdo en el propio texto del Art. 312 del código penal, al retener la agravante de tal hecho, fruto de la calidad de ascendiente de la víctima del mismo.

En el entendido siguiente tiene plena vigencia, lo que plantea Vielka Morales Hurtado, quien al abordar tal disyuntiva sostiene como mucho acierto:

*“¿Qué nos queda ahora? Implorar por una reforma legislativa que reitere lo que está expreso en la parte final del Art. 312: Detención como pena aplicable al homicidio no intencional. Así no sólo dejaría de ser incomprensible la parte final del Art. 312; sino que además recobraría vida la existencia del homicidio no intencional y de su agravante”<sup>10</sup>.*

#### **e. De los Delitos de riesgos y/o situaciones de peligros. El caos del Tránsito**

Una de las novedades que recoge el nuevo Código Penal Francés es precisamente ésta. En la

parte in fine de su art. 223-1 se incrimina este hecho, bajo el título de: **Los Riesgos Causados a Otro**. Su contenido íntegro reza:

*"El hecho de exponer directamente a otro a un riesgo inmediato de muerte o de heridas de naturaleza que entrañen una mutilación o una enfermedad permanente, por la violación manifiestamente deliberada de una obligación particular de seguridad o de prudencia impuesta por la ley o los reglamentos se castiga con un año de prisión y 300,000.00 francos de multa"<sup>11</sup>.*

Fijaos bien, que el artículo insertado antes no encuadra conforme una actuación moral de tipo culposo o faltiva, como es lo que desde la adopción y adecuación de nuestro código penal se ha incriminado en los Arts. 319 y 320 de este estatuto jurídico.

Como lo manifiesta el maestro francés Jean Pradel, al glosar el texto de referencia, el legislador de 1994, pretende prevenir y reprimir un potencial daño que afecte la vida e integridad física de otro, al respecto vale la pena destacar su parecer siguiente:

*"El legislador de 1994, fija la noción nueva de la pueta en peligro en una meta de prevención dentro de los sectores donde cada año los muertos se cuentan por millares, los sectores de los accidentes de trabajo y sobre todo de ruta o tránsito", para más luego sostener, "...Se observa en fin dentro de una perspectiva más general un cambio de espíritu entre los códigos de 1810 y de 1994: antes el primer objetivo se centraba sobre el daño (la incapacidad temporal o total), mientras que el segundo insiste sobre la voluntad del agente"<sup>12</sup>.*

Soy de opinión que no se justifica hoy, dado la extraordinaria flotilla de vehículos que circulan por nuestras vías públicas; y que viene por demás situando a las muertes por accidentes de tránsito, como la principal causante de fallecimientos anuales en el país, así como, en razón de las limitantes que evidencia la aplicación de la propia Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo, lo consagrado en los artículos 319 y 320 del Código Penal, así como por los incuestionables avances tecnológicos que muestra hoy nuestro parque industrial, se hace necesario, adoptar la incriminación de márras en el Código Penal.

No es posible, por ejemplo, que el grave hecho de violar un semáforo en rojo, frente a una escuela, se continúe sancionando sólo como una simple contravención, con penas de multas entre RD\$25.00 a RD\$50.00 o que conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, sea penado con las penas de RD\$75.0 a RD\$300.00 ó con prisión de 1 a 3 meses, cuando hechos que entrañan un tan grave peligro para la seguridad, en países como España, se castigan de modo principal con prisión de 1 a 6 meses o penas de multas que van de \$100,000.00 a \$1,000,000.00 de pesetas.

#### **f. De la Castración. Su sin sentido**

Siguiendo lo dispuesto en su homólogo texto francés, el legislador dominicano del 1884, incriminó en el Art. 316 de su contenido, como un crimen el hecho de extirpar o mutilar un órgano cualquiera necesario para la reproducción humana. A sabiendas pues, que hablar de castración es hablar, como se pudo haber apreciado de su propia definición, de un hecho más de mutilar o

extirpar, lo que es lo mismo que originar una lesión permanente sobre el cuerpo de la víctima, hombre o mujer, hecho este que desde el código penal de 1884, se encuadra legalmente en el art. 309, el mismo carece de sentido.

Al respecto, el ilustre jus-penalista galo Rene Garraud, asumiendo si se quiere una posición visionaria y preclara, llegó a sostener:

*"...la supresión pura y simple del Art. 316 sería la reforma más sabia"*<sup>13</sup>.

En efecto, prácticamente todas las legislaciones modernas han derogado esta infracción como modalidad de crimen sui generis. Así pues, notamos que el actual código penal francés le borró de su cuerpo normativo. En tal virtud, considero que igual tendencia debe seguirse en la próxima reforma que se le haga a nuestro Código Penal, lo que deberá implicar de igual modo la supresión de la excusa legal atenuante consagrada en su Art. 325.

#### **g. De la Violación. Superar sus Absurdas Restricciones**

No existe duda que si hay una infracción que por múltiples razones urge una inmediata reforma legal, es precisamente ésta. Constituye sin lugar a dudas el más aborrecible de los abusos sexuales.

Las cifras muestran el creciente número de casos de este tipo que hoy se registran en nuestra sociedad, la cual por medio de sus más idóneas representaciones, medios de comunicación social, organizaciones de la mujer, entidades de servicios, etc., se muestra hoy alarmada por su extendida manifestación. La tendencia legislativa

moderna ha sido en agravar las penas propias de tal hecho.

El párrafo primero del Art. 332 de nuestro código penal le incrimina, mientras que su Art. 333 consagra sus tímidas circunstancias agravantes.

Se impone en consecuencia, introducir urgentes modificaciones a tales textos legales, de modo que no siga constituyendo una restricción para que le caracterice, el hecho de que la víctima, sea un niño o un hombre, como exige de modo absurdo el texto vigente.

En igual sentido, se debe consagrar que poco importa como se haya manifestado este tipo de abuso sexual para este tipificarse como tal, sea ya por relaciones sexuales vaginales, anales u orales, derogándose en consecuencia la actual limitación legal dispuesta en la referida norma, la cual consagra que sólo si esta relación fuere por vía vaginal se retendría el crimen.

Es imperativo que se incluya del mismo modo, que habría violación, no obstante el vínculo legal consensual que enlace a la víctima con su victimario, de estar reunidas las condiciones del: ayuntamiento sexual consumado o intentado, no consentimiento de la víctima, y la intención delictuosa del justiciable.

Al respecto, juzgo útil el insertar aquí, lo dispuesto en el Art. 222-23 del actual Código Penal Francés:

*Todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido sobre la persona de otro por violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa es una violación. La violación es castigada con quince años de reclusión criminal*<sup>14</sup>.

En su condición de hecho agravado conforme la

legislación de referencia, la violación puede llegar a soportar penas de hasta veinte años de reclusión.

En otro orden, se debe contemplar que el profesional de la salud, o de cualquier otro género, que dada su calidad conozca de un abuso sexual de este tipo, está obligado a su denuncia judicial, sin que por ello violente lo dispuesto en el Art. 377 del Código Penal, sobre la revelación de secretos profesionales.

Se deben establecer nuevas circunstancias que agraven las penas de este hecho, considerando básicamente el grado de especial vulnerabilidad física o mental que ostente la víctima del mismo; el grado de autoridad legal o de hecho que vincule a la víctima con el agente; si se utilizaren maniobras fraudulentas o violencias físicas o morales en su perjuicio; si se penetrare hasta su propio hogar; el hecho de la pluralidad de los agentes; el uso o porte de armas visibles u ocultas, etc. Y finalmente, se debe consagrar la oportuna medida cautelar de que una vez un convicto de dicho crimen haya obtenido su libertad, se le tenga que notificar de modo obligatorio de su existencia y/o actual morada, a los centros educativos y vecinos de donde éste fijará su residencia.

En aras de llenar el vacío existente en nuestra actual legislación penal codificada, el referido anteproyecto de reforma a dicho cuerpo legal que elaboraron distinguidas juristas, que asisten a la comisión de justicia del Senado de la República, al destinar todo un párrafo de su contenido a las agresiones sexuales, incrimina de modo sabio el hecho del incesto en su Art. 332-1.

#### **h. Delitos por Instigación al Suicidio. Por qué su impunidad?**

El suicidio o más bien su tentativa como tal

nunca ha sido incriminado en nuestra legislación a diferencia de otras, en donde siempre se ha hecho, verbigracia el Art. 114 del actual Código Penal de Costa Rica. Razones ligadas a la imposibilidad material de ejecutar su pena, para el consumado, y/o de interés piadoso han reprobado tales iniciativas.

Ahora bien, no es justificado de modo alguno que dado este criterio de incuestionable asidero legal y hasta moral, quede impune toda actuación material o intelectual tendiente a facilitar y/o instigar que otro opte por quitarse la vida, Don preciado que el Señor nos concedió. Tal omisión de sanción debe repugnar a la conciencia personal y colectiva.

En efecto, cada vez son mayores las legislaciones penales modernas que incriminan este especial tipo de complicidad, que antes de erigirse como una modalidad adicional de la complicidad en la esfera de la responsabilidad penal, se nos manifiesta como una especie de infracción sui generis si se quiere.

El modelo que a nuestro juicio mayor alcance le otorga a este tipo de delito, es el francés, que como veremos de inmediato no sólo se limita a incriminar el hecho antes expuesto, sino también el hecho de incitar o divulgar de modo público medios tendientes a la toma de esta fatal decisión. Bajo el título: de la Provocación al suicidio, el artículo 223-13 dispone:

*"El hecho de provocar el suicidio de otro se castiga con tres años de prisión y una multa de \$300,000.00 francos cuando la provocación ha sido seguida del suicidio o de una tentativa de suicidio. La pena será de cinco años de prisión y \$500,000.00 francos cuando la víctima de la infracción definida en el párrafo precedente es*

un menor de 15 años", mientras que el Art. 223-14 de dicho conjunto normativo, dispone:

*"La propaganda o la publicidad, cual que sea la moda, en favor de productos, de objetos o de métodos anunciados como medios para originar la muerte será castigado con tres años de prisión y una multa de \$300,000.00 francos"*<sup>15</sup>.

Es finalmente oportuno resaltar que, en atención a la especial consagración prevista en los Arts. 121-2 y siguientes de dicho código, que aseguran la responsabilidad penal de las personas morales, los representantes legales de tales personas morales dedicadas a la publicidad verán retenidas su sanción conforme el precitado texto.

## **1.2 Atentatorios al estado civil, el matrimonio, la dignidad, moral o privacidad de la persona**

Desde siempre ha merecido la atención del legislador, no sólo el preservar los bienes jurídicos de la vida o la integridad física de la persona, sino también una series de bienes jurídicos, que tienden más bien a resguardar el estado civil, la familia, el matrimonio, la dignidad, moral o la privacidad de éstas.

Porque a fin de cuentas en unos está en juego aspectos de estricto orden público, como es el estado civil, y en otros la seguridad jurídica privada y pública, así como el novel derecho a la privacidad hemos puestos especial atención a este segmento en nuestro ensayo.

### **a. De la supresión de estado. Rescatando su real fundamento**

Si existe una infracción que a decir verdad se

constituye de una forma extraña ésta es la prevista en el Art. 345 de nuestro Código Penal.

Al respecto, vale insertar la opinión que sobre este delito vierte el maestro René Garraud:

*"La supresión de estado de filiación no es un género particular del delito; como lo es la estafa, el homicidio; o el robo; ella resulta de toda infracción empleada como medio de suprimir el estado de un menor. Es pues, el resultado de una infracción a la que se le ha imprimido el carácter de delito de supresión de estado"*<sup>16</sup>.

El propio texto del antiguo homónimo francés, que sirvió de modelo al nuestro, han contribuido en demasía a revestir de este manto de nebulosa a tan sui generis delito, el cual por demás conforme lo dispone los artículos 326 y 327 del código civil dominicano, contiene unas de las contadas excepciones prejudiciales vigentes en este ordenamiento jurídico, en donde lo civil será que mantendrá lo penal en estado.

El contenido del actual Art. 227-13 del Código Penal Francés, zanja cualquier duda, acerca de cuál es el fundamento y alcance legal, que tiene el texto de marras, cuando, se circunscribe a disponer:

*"La sustitución voluntaria, la simulación o disimulación que entrañen un atentado al estado civil de un infante se castiga con tres años de prisión y una multa de \$300,000.00 francos. La tentativa es punible con las mismas penas"*<sup>17</sup>.

Se impone pues, asumir sólo dicho contenido en nuestro citado texto legal, lo que implicará derogar los confusos párrafos dos y tres del

mismo artículo, y saber entonces que el citado delito, exclusivamente atañe al atentado perpetrado o intentado contra el estado civil de un menor de corta edad.

### **b. Del adulterio. Por su despenalización**

Una de las teorías de mayor arraigo hoy en el ámbito del derecho penal, es la que propugna por ceñir sólo a lo estrictamente necesario, socialmente hablando, el ejercicio que de modo exclusivo hace el Estado del ius puniendi o derecho público de castigar.

No cualquier hecho humano amerita ser tipificado como delito y por ende sujeto a una pena o medida de seguridad. Hay que crear y recrear métodos alternativos para la solución de los conflictos, se sostiene hoy.

Los artículos 336 al 339 de nuestro código penal consagran todo lo relativo a dicha sui generis infracción, la cual para su persecución requiere primero, que el o la ofendida presenten querrela ante el Procurador Fiscal competente.

En efecto, constituyendo el adulterio de cualquiera de los cónyuges en virtud de los que dispone el párrafo d) del art. 2 de la ley No.1306-bis sobre divorcio, uno de los causales propios de éste; y a sabiendas de que desde hace ya décadas que el adulterio dejó de ser considerado como infracción en la legislación penal gala. Soy de opinión que no se justifica su permanencia en la nuestra.

### **c. De las prácticas Discriminatorias. Incompatibles con estos tiempos**

No hay dudas que, mientras en el mundo actual, por una parte se alienta la extinción de utopías, y proliferan brotes de agresivas xenofobias

nacionales, por la otra se asoman, si se quiere tímidas señales, de tiempos de mejor porvenir y esperanzas.

Hablar pues hoy, de identificar y sancionar como actos no sólo moral, religiosa ni social, sino jurídicamente reprobables, las prácticas que tiendan a discriminar no importa la causa a otro ser humano, es sin duda un buen aliento, para alcanzar un orden social de convivencia, libertad y desarrollo al que aspiran todos los buenos seres humanos.

Modernamente es extraño la legislación penal codificada que ignore la incriminación de tales prácticas. Sólo a título de muestra cabe resaltar, el párrafo 4 del Art. 173 del Código Penal Español; Arts. 216 del Código Penal Suizo; 154 del Código Penal de Puerto Rico; y 225-1 y siguientes del Código Penal Francés, etc. En efecto, el art. 225-1 del citado texto galo, reza:

*"Constituye una discriminación toda distinción operada entre las personas físicas en razón de su origen, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de su incapacidad, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, de su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta una etnia, una nación, una raza o una religión determinada..."<sup>18</sup>*

En su parte in fine, dicho texto retiene también tal infracción respecto de las personas morales; mientras que en su artículo 225-2, después de fijar que la sanción de tales hechos conllevará penas de dos años de prisión y multa de \$200,000.00 francos, enumera situaciones propias de tan novedoso delito. A saber, impedir el suministro de un bien o un servicio; obstaculizar el ejercicio

normal de una actividad económica cualquiera; subordinar una oferta de empleo en una condición basada sobre uno de los elementos vistos en el texto antes citado, entre otras.

En definitiva, nuestra legislación penal tiene que adoptar estas novedades legislativas, que tienden a rescatar imperecederas virtudes individuales y sociales, como son el de la dignidad humana y la tolerancia.

#### **d. De la Privacidad e Intimidad Personal. Bienes jurídicos a proteger**

Las ideas introductoras que se recogen a raíz del inmediatamente anterior aspecto, se pueden trasladar mutatis mutandi para el caso que ahora nos ocupa.

Dos lineamientos parecen pautar la dinámica moderna seguidos en los procesos de reformas operados en los ordenamientos penales. De una parte se refuerzan sanciones sobre hechos tradicionales, verbigracia, homicidios, narcotráfico, terrorismo, etc., esto así bajo un espíritu de manifiesta y legítima defensa social; mientras que por la otra, se incriminan viejos o nuevos hechos que atentan contra la dignidad, o los derechos humanos, a modo de ejemplo piénsese en, acosos sexuales, secreto profesional, y la propia privacidad e intimidad personal, etc., de evidente y legítimo propósito individualista si se quiere.

Parece ser que, por el número de codificaciones penales que de una forma u otra le consagran, los delitos contra el ámbito de privacidad o intimidad personal si tienen por lo menos quien le escriba.

A si pues, los Arts. 196 y siguientes del Código Penal de Costa Rica; 194 y siguientes del Código Penal Español; 179 y siguientes del Código Penal

Suizo y 226-1 al 226-12 del Código Penal Francés, etc., son apenas un muestrario de la contundencia de dicha afirmación.

Por juzgarle interesante y oportuno, me permito insertar en lo que sigue, sólo el primero de los textos enunciados del Código Penal Francés.

*“Se castiga con un año de prisión y con una multa de \$300,000.00 francos el hacer, mediante un procedimiento cualquiera, el voluntariamente atentar contra la intimidad de la vida privada de otro; 1.- Al captar, registrar o transmitir, sin el consentimiento de su autor, las palabras pronunciadas a título privado o confidencial; 2.- En fijar, registrar o transmitir sin el consentimiento de ella, la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado;...”<sup>19</sup>.*

No obstante lucirnos tal vez extrañas tales disposiciones, por el evidente estado de grosero irrespeto que en nuestro país se le brinda a otros derechos de mayor o igual valor jurídico, se impone crear una cultura social e individual que reconozca estos otros derechos, como son los aquí recogidos, se le ampare penalmente hablando y por ende puedan ser reclamados como Dios manda cuando sean vulnerados.

## II

### **DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES**

El derecho de propiedad en tanto prerrogativa consustancial a nuestro sistema económico-político vigente, requiere no sólo de la especial

regulación y protección que le brinda la legislación civil positiva, sino también de la que le proporcione el propio derecho penal.

En efecto, bajo el Título II, Capítulo II, del Libro Tercero de nuestro Código Penal, fundamentalmente se recogen los hechos que de un modo u otro atentan contra dicho derecho. Desde el Art. 379 al 462 se regula todo lo concerniente a este importante ámbito del derecho represivo positivo.

Considerando pues, que otro de los co-expositores de este mismo evento, de seguro le corresponderá el tratar de modo mucho más especializado los aspectos propios de este tópico, nos limitaremos sólo a resaltar algunas de las propuestas de reformas, que a nuestro juicio ameritan los hechos ya aquí incriminados, así como los que deben ser objetos de formal incriminación en el futuro.

## II.1 RESPECTO DE LOS HECHOS YA INCRIMINADOS O POR INCRIMINARSE

### a. De los robos. Urgente ingeniería de reforma

Los Arts. 379 al 386 de nuestro Código Penal consagran las sustracciones simples y calificadas, así como sus inmunidades legales.

Dada la escasa racionalidad y metodología que muestran los textos que consagran las agravantes propias de la sustracción en los Arts. 381 al 386 de dicho cuerpo normativo, estimo se impone una verdadera labor de ingeniería jurídica que dé al traste con el caos vigente. Al formular su dacha opinión sobre lo antes expuesto, el maestro Artagnán Pérez Méndez, nos precisa:

*"El Código Penal no hace una clasificación de las agravantes. Las define en su mayor parte y las coloca en diversos artículos. El legislador*

*debió, antes todo, definir cada agravante. En verdad, algunas lo están, pero otras no. Creemos que en ninguna parte, como la relativa a los robos, nuestro Código se muestra con mayor falta de método. El caos ha predominado sobre un orden lógico o metodológico. Lo que se pudo hacer en tal vez tres artículos, está ahora desparramado en muchos textos<sup>20</sup>.*

En efecto, considero que los robos agravados hay necesidad de reagruparlos según los criterios de logicidad que de inmediato me permito esbozar.

1. Considerado la forma cómo se haya(n) perpetrado(s), se situarían a título de ejemplo, las circunstancias agravantes, del uso de armas visibles u ocultas, el uso o tentativa de ejercer violencias; la gravedad de las lesiones físicas, morales, o patrimoniales originadas, las fracturas, escalamiento, o usos de ganchos u otros objetos utilizados; el uso de vehículos; etc.
2. Considerando la calidad que exhiba(n) el o los agente(s) y la(s) víctima(s), incluiríamos la pluralidad de los que le cometen o intenten cometerle; la calidad de asalariado, transportista público o privado, hospedante; empleador, oficial, funcionario o servidor público; estado de vulnerabilidad física o mental que exhiba el lesionado, etc.
3. Considerando la condición de el o los objeto(s) afectado(s), cabría tomarse en cuenta, el monto de los valores sustraídos o por sustraerse, el robo de vehículo(s); el valor histórico, cultural o artístico de ésta(s); etc.

4. Considerando el lugar en donde se perpetre la sustracción, se tomaría en consideración, la casa habitada y sus dependencias, edificios destinados al culto; el camino público; los campos, instituciones bancarias y/o financieras; etc., y

5. Considerando el tiempo en que se materializó o intentó realizarse el robo, evaluando la situación de nocturnidad o no en que se llevó a cabo, o intentó perpetrarse éste.

#### **b. De la Inmunidad legal a la sustracción. Revisando su alcance**

El artículo 380 de nuestro Código Penal, consagra esta sui generis figura legal, que tiende a impedir la persecución penal por los robos y otras infracciones afines a éste, que hayan cometidos las personas que su propio texto enumera de modo limitativo.

Hoy no todas las legislaciones penales modernas consagran dicho medio de exoneración de responsabilidad penal del agente. Vale citar entre las que aún se inscriben en este grupo, el Art. 564 del Código Penal Español; y Art. 311-12 del Código Penal Francés; etc.

Precisamente, por el cuestionamiento que con extraordinario impulso se percibe en la actual comunidad jurídica penal codificada, para otorgarle carta de ciudadanía a dicha figura exoneratoria, es que soy de opinión que por lo menos estamos llamados a reducir su alcance legal. Su vigencia a todas luces fuente de impunidad, debe ser limitada a su más mínima expresión.

Por tales consideraciones juzgo que debemos asumir el actual texto del artículo preindicado Código Penal Francés, el cual dispone:

*"No puede dar lugar a las persecuciones penales el robo cometido por una persona:*

- 1. En perjuicio de su ascendiente o de su descendiente;*
- 2. En perjuicio de su cónyuge, salvo cuando los esposos estén separados de cuerpos o se les hayan autorizados a residir separadamente"<sup>21</sup>*

#### **c. De la Estafa y otros fraudes vecinos. Actualización necesaria**

El Art. 405 de nuestro código Penal le consagra, bajo su doble manifestación, de delito o crimen.

Indiscutiblemente que el actual texto conserva en lo medular la primogénea redacción del código de 1884. Precisamente, por dicha extrema fidelidad a su original contenido y alcance legal, hoy luce insuficiente para encuadrar dentro de su clásico marco, las nuevas variantes fraudulentas que se registran en la sociedad informatizada de este final de siglo y milenio. Urge pues, una reforma que le actualice a estos tiempos.

De antemano juzgo inaceptable ya, el discriminatorio criterio que asume el legislador nativo, al introducir la única enmienda que ha soportado dicho texto, conforme la Ley No. 5224 de 1959, para disponer que se torna criminal la estafa, sólo cuando afecte al Estado o sus instituciones.

Se impone de igual modo agregar a dicho texto otros hechos propios de la telemática para intentar o consumar esta infracción; que se retenga el abuso de una calidad verdadera; así como acoger nuevas circunstancias que agraven las penas propias del mismo, considerando básicamente, la calidad del agente de ser depositario de fondos públicos o no; o destinado a ostentar alguna autoridad pública; o tomar en cuenta si el infractor ha hecho llamado

público al ahorro, por medio de la emisión de títulos o por medio de cualquier otra forma; la pluralidad de estos, así como la especial vulnerabilidad física, mental o patrimonial exhibida por la víctima.

#### ***d. De los atentados a los Sistemas de Tratamientos Automatizados de Datos. El derecho penal en auxilio de la informática***

Quien subestime hoy el enorme poder que representa la tecnología de la información registra un manifiesto desfase para comprender la dinámica económica, social y jurídica de estos tiempos. Hoy se habla de la época post-industrial o de la cibernética. En efecto, el afamado futurólogo norteamericano, Alvin Toffler, al abordar este fascinante tema, en su reciente obra: ***El Cambio del Poder***, nos advierte:

*"El control del conocimiento es el punto capital de la lucha mundial por el poder que se entablará en todas y cada una de las instituciones humanas", para más luego apuntar,*

*"Nuevas y desconcertantes cuestiones respecto a los usos y abusos del conocimiento confrontarán a las empresas, y a la sociedad en su conjunto. Ya no se limitarán a reflejar el pensamiento de Bacon, que equipara el conocimiento con el poder, sino la verdad superior de que, en la economía supersimbólica, lo que más cuenta es el conocimiento acerca del conocimiento"<sup>22</sup>.*

En efecto, a partir de dicho necesario marco teórico, creo que se explicará de mejor modo, el por qué una próxima reforma que se haga en nuestro código penal, debe dirigir la especial atención a las nuevas formas de atentar contra todo lo que constituyen los sistemas de procesamiento y

tratamiento automatizado de la información.

El actual Código Penal Francés, le dedica todo un capítulo a este tópico. Los artículos que van desde el 323-1 al 323-7 le contemplan. En aras de tener sólo una ilustración aproximada por lo menos, de la fisonomía como se asume esta novedosa infracción, me permito sólo insertar el primero de dichos textos:

*"El hecho de acceder, o de mantenerse, fraudulentamente, dentro de todo o parte de un sistema de tratamiento automatizado de datos se castiga con un año de prisión y una multa de \$100,000.00 francos. Cuando esto haya resultado, sea la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, sea una alteración en el funcionamiento del sistema, la pena será de 2 años de prisión y de \$200,000.00 francos de multa"<sup>23</sup>.*

Es oportuno destacar de igual modo, que dentro del régimen de penas propios de tales hechos, el citado legislador francés consagra hasta la posibilidad del cierre por cinco años o más del establecimiento o empresa que haya servido para cometer tales hechos incriminados.

#### **CONCLUSION**

Al final de las reflexiones que recoge el contenido de este ensayo, me permito compartir con ustedes algunas ideas que me parecen se deben inferir y asentar de lo tratado.

Nuestro actual código penal es más la expresión de la Francia de comienzo del siglo pasado, que del tiempo que hoy nos toca vivir como República.

A pesar de que, ya no somos la sociedad rural de finales del anterior siglo, respecto de las regu-

laciones preventivas y punitivas del Código Penal, parecería como si aún estuviéramos entrampados en momentos pretéritos de la historia nacional.

Urge una revisión de nuestra legislación penal codificada, que procure adecuar sus disposiciones a los cambios de todo género operados en nuestro micro y macro entorno. Si así ya se ha realizado en una buena parte de la legislación positiva, cabría preguntarse por qué soslayar de esta necesaria dinámica jurídica, la legislación penal actual, lo que tanto podría aportar en la eficacia y vigencia del Estado de Derecho.

Las líneas antes expuestas, pretendían poner en evidencia, tal vez de modo muy limitado si se quiere, los principales aspectos que a mi parecer deben ser considerados en este imperativo proceso de reforma, a que está llamada a sujetarse la legislación penal nacional.

Util estimo puntualizar, que este esfuerzo de cambios no debe ser el fruto de las improvisaciones propias de nuestro devenir legislativo, sino del estudio ponderado, de versados especialista en la materia; que recogiendo el sentir de los sectores públicos y de la sociedad civil intersados en el asunto, pre-elaboren lo que sería la filosofía, contenido y alcance de la indicada Reforma.

Como apunté antes, el nuevo Código Penal Dominicano, debe ser más claro, más expresivo y más eficaz, en fin más acorde con estos tiempos.

Sin embargo, creo que pecaría de utópico o insensato en grado superlativo, si no manifiesto aquí, que si tales enmiendas no se insertan, dentro del marco de un proyecto nacional estructural, que contemple la ejecución de una real y efectiva modernización del Estado, y en específico, la administración de justicia, se habrá ganado muy poco con el esfuerzo realizado. Ambas tareas son asignaciones pendientes insolubles.

Finalmente, por considerar que sus sabias reflexiones se adecuan de modo exquisito, al proceso por el cual abocamos en el curso de este ensayo, me permito compartir con quienes me han seguido hasta el final de estas líneas, las ideas de ese gran jurista y catedrático español de este tiempo, José Manuel Valle Muñiz, quien evaluando un proceso similar acontecido en su país, señaló:

*"Cuando estas líneas se escriben, empero, estamos todavía a tiempo de aportar un último esfuerzo para alcanzar la meta deseada: someter el poder punitivo del Estado a los estrechos márgenes marcados por el sistema constitucional de libertades; eludir las demandas coyunturales e irracionales de intervención penal, procediendo a una tutela penal de los bienes jurídicos fundamentales presidida por los criterios de justicia (proporcionabilidad) y utilidad (necesidad); en definitiva, aprobar un nuevo, armónico y coherente texto punitivo que pueda asumir la protección jurídica de los derechos y libertades que conforman el sistema de organización de la convivencia en un Estado democrático de Derecho".*

#### ORDEN DE LAS CITAS BIBLIOGRAFICAS REALIZADAS

1. Art. 223-6 del Code Pénal Français, Septième édition; por André Braunschweig y Gilbert Azibert; Edition Litec; Paris; 1994; P. 95.
2. Art. 338 bis del Código Penal Español y Leyes Penales Especiales, edición actualizada 1995, del Prof. José Manuel Valle Muñiz; Editorial Aranzadi; Madrid; 1995; P. 154.
3. Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano Anotado, L. III, T. II; Cap. I; UCMM; Impresión Amigo del Hogar; Santiago, 1983; Ps. 22 y 23.
4. Art. 301, del Código Penal de la República Dominicana; Edición oficial; Impresora ONAP; Santo Domingo; 1985; P. 74.
5. Art. 221-5, Code Pénal Français; op. cit.; P. 70.
6. Art. 31 de la Ley No. 55-93, sobre el Sida; Editora Palma; Santo Domingo; 1993; P. 12.
7. Cour de Cassation, 18 juin 1835, citada por C. Simonin, Medecine Legal Judiciaire; Paris; Maloine; 1947; P. 448.

8. De la cruz de A., Rosina. El Tratamiento legal de la Violencia contra la Mujer en República Dominicana; Revista Ciencias Jurídicas, año V, abril 1989, No. 56; PUCMM; Santiago, 1989; P. 270.
9. Art. 309-2, del Anteproyecto de Reforma al Código Penal Dominicano, presentado al Senado de la República, por un grupo de mujeres juristas que asesoran la Comisión de Justicia de este hemisferio; Santo Domingo; 1996; P. 4.
10. Morales Hurtado, Vielka. El Homicidio Voluntario no intencional. Conflicto entre los Arts. 309 y 312 del Código Penal Dominicano; Revista Ciencias Jurídicas, año II, sept. 1985; No. 13; PUCMM; Santiago; 1985; P. 15.
11. Art. 223-1 Code pénal Français, op. cit.; P. 94.
12. Pradel, Jean. Rapport Général; Le Nouveau code pénal enjoux et perspectives; Editions Dalloz; Paris; 1994; P. 146.
13. René et P. Garraud. Traité Théorique et Pratique de Droit Penal Français, 3 era de.; Lib. Recueil Sirey; 1924; T. v; No. 1999; Paris; P. 343.
14. Art. 222-23, Code Pénal Français, op. cit.; P. 87.
15. Art. 223-13, Code Pénal Français, op. cit.; P. 99.
16. Garraud, René. Traité d'Instruction Criminelle et de Procédure Pénal; V. II; Imprimerie Contant-Laguere; Paris; 1935; P. 667.
17. Art. 227-13, Code Pénal Français, op. cit.; P. 141.
18. Art. 225-1, Code Pénal Français, op. cit.; P. 104.
19. Art. 226-1, Code Pénal Français, op. cit.; P. 115.
20. Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano Anotado, L. III, T. II, Cap. II; Editora Taller, Santo Domingo; 1991; Ps. 92 y 93.
21. Art. 311-12, Code Pénal Français, op. cit.; P. 157.
22. Toffler, Alvin. El Cambio del Poder; Plaza & Janes Editores S.A.; Barcelona; 1994; Ps. 44 y 161.
23. Art. 323-1, Code Pénal Français, op. cit.; P. 196.
- Pénal; Francois Falleti; Perspectives: L'Elaboration du Livre V du Nouveau Code Pénal; Le Nouveau Code Pénal enjoux et perspectives; Editions Dalloz; Paris; 1994.
13. René et P. Garraud. Traité Théorique et Pratique de Droit Pénal Français, 3 era de.; Lib. Recueil Sirey; 1924; T. v; No. 1999; Paris.
14. Garraud, Renee. Traité d'Instruction Criminelle et de Procédure Pénal; V. II; Imprimerie Contant-Laguere; Paris; 1935.
15. Toffler, Alvin. El Cambio del Poder; Plaza & Janes Editores S.A.; Barcelona; 1994.
16. De la Rúa, Jorge. La Codificación Penal Latinoamericana; Lerner Editores Asociados, Buenos Aires; 1983.
17. Pradel, Jean. Droit Penal General; Neuvieme edition; Editions Cujas, Paris; 1994.
18. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. VI; Segunda Edición; Editorial Losada, S.A.; Buenos Aires; 1962.
19. Silving, Helen. Elementos Constitutivos del Delito; Editorial Universidad de Puerto Rico; 1997.
20. Vega, Wenceslao. Historia del Derecho Penal Dominicano; Tercera Edición; Impresora Amigo del Hogar; Santo Domingo; 1986.
21. Jorge Blanco, Salvador. Introducción al Derecho; Ediciones Calpedon; Editora Corripio C. por a.; Santo Domingo; 1995.
22. Fermín Mejía, José Lorenzo. El Delito de Supresión de Estado: Una excepción en donde lo civil mantiene lo penal en estado; Memoria final para optar por el grado de Magister en la Maestría en Ciencias Jurídicas de la PUCMM; 1988.
23. Fermín Mejía, José Lorenzo. La Excepción Prejudicial del Art. 327 del Código Civil. Un caso en que lo civil mantiene lo penal en estado; Revista Ciencias Jurídicas, PUCMM; año V, Sept. 1988, No. 49.
24. López Bolado, Jorge. Los Homicidios Calificados; Editorial Plus Ultra; Buenos Aires; 1975.
25. Pérez Méndez, Artagnan. El Homicidio; Editora Taller; Santo Domingo; 1992.
26. Charles Dunlop, Víctor M. Curso de Derecho Penal Especial; Librería La Filantrópica; Santo Domingo; 1994.
27. Yépez Sunca, Luis S. El Sida en el Derecho Penal de la República Dominicana; Editora Corripio, C. por A.; Santo Domingo; 1991.
28. Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; con su modificación en virtud de la Ley No. 56-86, sobre ayuda a lesionados en accidentes de Tránsito.
29. Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio de 1937.
30. Fermín Mejía, José Lorenzo. El Estupro; Prisma Jurídico Social: Reportajes, Periódico La Información, martes 29 de enero de 1990; P. 4-A.
31. Código Penal de Costa Rica; del Lic. Atilio Vincenzi; Librería, Imprenta y Litografía Lehmann, S.A.; San José; 1975.
32. Código Penal Mexicano; Ediciones Delma; México; 1995.
33. Código Penal de Venezuela; Gaceta Oficial; Caracas; 1964.
34. Código Penal Suizo; Editado por la Chancellerie Fédérale; Suiza; 1995.
35. Código Penal de Puerto Rico y leyes especiales usuales, con anotaciones de Jaime E. Granados Peña; Editorial Forum; San Juan; 1994.
36. Código Penal de Honduras; Gaceta Oficial; Tegucigalpa; 1984.
37. Código Penal Brasileño, con anotaciones de Juarez de Oliveira; 11 edición; Editora Saraiva, Sao Paulo; 1996.
38. Código Penal Cubano; Ministerio de Justicia; La Habana; 1977.
39. Seminario organizado por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc.; Estrategias para el Mejoramiento de la Administración de Justicia en República Dominicana; Ponencia de la Dra. Tirza Rivera-Cira; Impresiones sobre su funcionamiento y recomendaciones para su mejoramiento; Santo Domingo; Agosto 15 de 1996.

#### BIBLIOGRAFIA CONSULTA

1. Espaillet, Francisco Ulises. Escritos de Espaillet; Santo Domingo, Editora El Caribe; 1992.
2. Alvarez, hijo, Federico C. La Circulación del modelo jurídico Francés: República Dominicana. Revista Estudios Jurídicos; V. v; No. 2; mayo-agosto 1995; Ediciones Capeldon; Editora Corripio, C. por A.; Santo Domingo; 1995.
3. Code Pénal Français, Septième edition; por André Braunschweig y Gilbert Azibert; Editions Litec; Paris; 1994.
4. Código Penal Español y Leyes Penales Especiales, edición actualizada 1995, del Prof. José Manuel Valle Muñiz; Editorial Aranzadi; Madrid; 1995.
5. Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano Anotado, L. III, T. II; Cap. I; PUCMM; Impresión Amigo del Hogar; Santiago; 1983.
6. Pérez Méndez, Artagnan. Código Penal Dominicano Anotado, L. III, T. II; Cap. II; Editora Taller; Santo Domingo; 1991.
7. Código Penal de la República Dominicana; Edición oficial; Impresora ONAP; Santo Domingo; 1985.
8. Ley No. 55-93, sobre el SIDA; Cour de Cassation, 18 juin 1835, citada por C. Simonin, Medecine Legal Judiciaire; Paris; Maloine; 1947.
9. De la Cruz de A., Rosina. El Tratamiento legal de la Violencia contra la Mujer en República Dominicana; Revista Ciencias Jurídicas, año V, abril 1989, No. 56; PUCMM; Santiago; 1989.
10. Anteproyecto de Reforma al Código Penal Dominicano, presentado al Senado de la República por un grupo de mujeres juristas que asesoran la Comisión de Justicia de este hemisferio; Santo Domingo; 1996.
11. Morales Hurtado, Vielka. El Homicidio Voluntario no intencional. Conflicto entre los Arts. 309 y 312 del Código Penal Dominicano; Revista Ciencias Jurídicas, año II, sept. 1985; No. 13; PUCMM; Santiago; 1985.
12. Pradel, Jean. Rapport Général; Jacques Larché; Presentation des Travaux Parlementaires sur le Nouveau Code